

**EXPEDIENTES:** JNI/49/2020 Y SU ACUMULADO JNI/53/2020.

**ACTORES(AS):** CIUDADANOS(AS), EXCANDIDATOS A CONCEJALES Y REPRESENTANTES DE PLANILLA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

## **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**

Sentencia que resuelve los juicios electorales al rubro indicados, promovidos por Ciudadanos(as), excandidatos a concejales y representantes de planilla de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de ese lugar.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

### **1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, la autoridad responsable y el tercero interesado; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

**1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*; entre ellos, el de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

**1.2 Solicitud de información.** El trece de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local<sup>2</sup>, solicitó a la Autoridad Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo; relativo a la elección de sus Autoridades Municipales, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario, a fin de identificar su método de elección.

**1.3 Dictamen del método de elección.** El veintidós de agosto de ese año, el Síndico Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca remitió la información solicitada; con base en ésta y en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen *“DESNI-IEEPCO-CAT-394/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*.

**1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES*

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

*POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

**1.5 Asamblea informativa.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, se celebró la asamblea informativa en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en la que se dio a conocer el dictamen elaborado por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, la Asamblea General Comunitaria determinó celebrar una nueva asamblea el veintiuno siguiente, a fin de que los Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes del Municipio, presentaran los padrones electorales de sus respectivas Localidades.

**1.6 Reunión de trabajo en la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.** Ante la solicitud de diversos aspirantes a concejales, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas convocó a los interesados y a las Autoridades Municipales a una reunión de trabajo, misma que tuvo verificativo el veintiséis de septiembre.

En dicha reunión, los asistentes y Autoridades Municipales asistidos de funcionarias de esa Dirección, acordaron instalar el Consejo Municipal Electoral el dos de octubre en la cabecera municipal.

**1.7 Instalación del Consejo Municipal Electoral.** Con la participación de las y los integrantes del Ayuntamiento, Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de las diversas Localidades que integran el Municipio, y la asistencia de funcionarios del Instituto Electoral Local, el dos de octubre se instaló el Consejo Municipal Electoral.

La Presidencia y la Secretaría del citado Consejo quedaron a cargo de los funcionarios designados para tal efecto por el Instituto Electoral Local, previa petición de la Autoridad Municipal.

**1.8 Primera sesión del Consejo Municipal Electoral.** En sesión de trabajo del diez de octubre, el Consejo Municipal Electoral consensó

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil diecinueve, salvo que se especifique un año distinto.

diversos acuerdos relacionados con las directrices y requisitos bajo los cuales se desarrollaría su proceso electoral comunitario, así como la convocatoria, fecha, horario y lugar de la elección.

Dentro de dichos acuerdos se determinó que tendrían derecho a votar las y los ciudadanos que hubieren participado en las elecciones anteriores y se encontraran registrados(as) en el “*Padrón Comunitario*”, el cual sería integrado con la información que al efecto remitieran los Agentes y Representantes de cada una de las Localidades que integran el Municipio, así como que el mismo sería verificado por la Autoridad Municipal y los funcionarios designados por el Instituto Electoral Local.

Asimismo, acordaron que el día de la elección (treinta de noviembre) cada Localidad instalaría su propia asamblea, en un horario de ocho a dieciséis horas y al final de éstas, cada una elaboraría su respectiva acta con los resultados obtenidos, mismas que serían concentradas en el Consejo Municipal Electoral para el cómputo final.

**1.9 Segunda sesión del Consejo Municipal Electoral.** El veintidós de octubre, los representantes de los aspirantes a candidatos a Primer Concejales rindieron protesta como integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Por otra parte, se registraron las planillas de candidatos(as) a concejales y se realizó la asignación de colores con los que cada una se identificaría ante el electorado.

**1.10 Tercera sesión del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha veinticinco de octubre, se verificó la tercera sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, en la que se rectificaron algunos nombres de integrantes de planillas, se aceptó la sustitución de algunas candidatas por renunciadas a sus candidaturas, así como el cambio de color de identificación de dos planillas. Al final, las planillas registradas válidamente fueron identificadas con los colores azul, roja, rosa fucsia, verde y vino.

**1.11 Cuarta sesión del Consejo Municipal Electoral.** El cinco de noviembre, el Consejo Municipal Electoral ratificó los acuerdos adoptados en su sesión anterior y definió, entre otras cosas, las sedes en las que se llevarían a cabo las asambleas electivas simultáneas el día de la jornada electoral.

De igual forma, aprobó la calendarización para llevar a cabo la revisión y, en su caso, validación de la información remitida por los Agentes y Representantes de las Localidades del Municipio, para la integración del “*Padrón Comunitario*” a utilizarse el día de la elección.

Para lo anterior, acordó la integración de mesas de trabajo conformadas por funcionarios del Instituto Electoral Local, Agentes y Representantes de las Localidades del Municipio, así como por Representantes de las planillas de candidatos(as) a concejales.

**1.12 Aprobación del “*Padrón Comunitario*”.** Mediante sesiones del catorce y diecinueve de noviembre, se verificó la información remitida por los Agentes y Representantes respecto de los padrones electores de sus respectivas Localidades, con la cual el Consejo Municipal Electoral integró y aprobó el “*Padrón Comunitario*”.

**1.13 Ratificación del “*Padrón Comunitario*”.** De igual forma, por sesión del veintiocho de noviembre, el Consejo Municipal Electoral, entre otras cuestiones, ratificó el “*Padrón Comunitario*” a utilizarse el día de la elección, recalando que solo las y los ciudadanos que aparecieran en éste y se identificaran con su credencial para votar, acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población podrían votar en la elección de concejales al Ayuntamiento.

Asimismo, determinó la anexión al “*Padrón Comunitario*” de personas que no estaban contempladas dentro de éste, pero que eran ciudadanos(as) del Municipio, mismas que se señalaban en las listas adicionales remitidas por los Agentes y Representantes de las Localidades del Municipio.

**1.14 Asambleas electivas simultaneas.** Con fecha treinta de noviembre, se instalaron las asambleas electivas simultáneas en

sesenta y ocho Localidades del Municipio, al término de la jornada electoral se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	AZUL	ROJA	ROSA FIUSHA	VERDE	VINO	TOTAL
VOTOS	2,448	1,595	381	2,420	94	6,938

En virtud de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral declaró como ganadora a la planilla identificada con el color azul, integrada por:

PROPIETARIO(A)	CARGO	SUPLENTE
Rogelio Rosas Blanco	Primer concejal	Gabino Landeta Prieto
Aristeo Filio González	Segundo concejal	Raymundo Ortega Martínez
Reynalda Cid Castillo	Tercera concejal	Guadalupe Marín Ortega
Bernardino Merino García	Cuarto concejal	Antonio Martínez Sosa
María del Socorro Ruiz Casimiro	Quinta concejal	Inocencia Marín García
Maribel García García	Sexta concejal	Reyna Marín Juan
Antonio Rivera López	Séptimo concejal	Abrahán Zaragoza Betanzo

**1.15 Acuerdo general impugnado.** Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-393/2019, de fecha treinta de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.16 Interposición del juicio ciudadano JDCI/127/2019.** El cinco de diciembre se presentó ante este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/127/2019; en el cual diversos(as) ciudadanos(as) de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, impugnaban del Consejo Municipal Electoral, la prohibición para votar en la elección de integrantes al Ayuntamiento.

Juicio que fue resuelto el doce siguiente, en el sentido de desechar el escrito de demanda y reencauzarlo al Instituto Electoral Local para que se pronunciara sobre éste, al momento de calificar la elección.

**1.17 Interposición de los juicios electorales.** El siete de enero del año en curso, ciudadanos(as) y excandidatos y Representantes de planilla de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, interpusieron ante el Instituto Electoral Local los juicios electorales que nos ocupan, aquí

identificados con las claves JNI/49/2020 y JNI/53/2020, respectivamente.

Instituto que previo el trámite de publicidad respectivo, los remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado y los escritos de quien se había apersonado solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesado.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Local.

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena. Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

vulneración de sus derechos político-electorales y de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

### 3. ACUMULACIÓN

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, JNI/49/2020 y JNI/53/2020, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos las y los actores controvierten el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-393/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que tal determinación trastoca sus derechos políticos electorales y el sistema normativo indígena de su Comunidad.

En virtud de lo anterior, solicitan se revoque el acuerdo general controvertido. Señalando así, el mismo acto impugnado y a la misma autoridad como responsable.

Por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, contenido en la jurisprudencial de rubro "*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*"<sup>8</sup>.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, y artículo 32 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado, de autoridad responsable y de pretensión, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio más reciente el JNI/53/2020, al más antiguo, el JNI/49/2020.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>8</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA.,ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA>.

Consecuentemente, **se instruye al Secretario General** de este Tribunal **realice las anotaciones pertinentes** en el registro respectivo, y **glose copia certificada** de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

#### **4. DESECHAMIENTO POR FALTA DE FIRMA**

De la lectura del escrito de demanda del juicio electoral JNI/49/2020, se desprende que el mismo **no se encuentra suscrito** por Ricardo Filio Morales y las demás personas que se enlistan en el anexo uno de la presente sentencia.

Luego, el artículo 9 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación, refiere que los juicios que se promuevan deben contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La importancia de que los escritos de demanda contengan el nombre y firma autógrafa de la o el suscriptor, radica en que con ello se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

En ese tenor, el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes, y por lo tanto serán desechados de plano, cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 antes citado.

En consecuencia, se decreta el desechamiento del escrito de demanda del juicio electoral **JNI/49/2020, únicamente** por lo que hace a **Ricardo Filio Morales y otras personas**<sup>9</sup>.

Sin que sea obstáculo a lo anterior lo manifestado por el actor Benito Espinoza Martínez, relativo a que promovió el juicio en cita en

---

<sup>9</sup> En el "ANEXO UNO" de la presente sentencia, se enlistan los nombres de las personas por las que se decreta el desechamiento del escrito de demanda del juicio electoral JNI/49/2020.

representación de dichas personas, puesto que no justifica de forma alguna que le hayan delegado la facultad para promover el presente juicio electoral en su nombre.

Aunado a ello, el desechamiento decretado no repara perjuicio alguno al resto de las personas que sí firmaron el escrito de demanda, puesto que la totalidad de sus motivos de disenso serán analizados por este Pleno en la presente sentencia.

## **5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE AMIGOS DE LA CORTE**

Mediante escritos recibidos en este Tribunal los días cinco, siete y doce de febrero pasado, Rigoberto García García, Paulino Marín Prieto, Mario Rosas Reyes y Constanza Moreno Cervantes, solicitaron que se les tuviera apersonándose al juicio electoral JNI/49/2020 con el carácter de “*amicus curiae*” o “*amigos de la corte*”; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha cinco del mes que transcurre, el Magistrado instructor reservó a este Pleno proveer respecto de la procedencia de lo solicitado.

La figura jurídica de “*amicus curiae*” o “*amigos de la corte*” fue adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de **conocimientos especializados** a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Es por ello que la Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el

carácter de “*amicus curiae*”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Tal y como lo estableció en su jurisprudencia de rubro: “*AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”<sup>10</sup>; especificando que ese tipo de solicitudes son procedentes, siempre y cuando:

- a) Sean presentados antes de la resolución del asunto,
- b) **Sea promovido por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y**
- c) **Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.**

Ahora bien, en el caso en concreto tenemos que los promoventes tuvieron la calidad de Representantes de planilla y candidato a Concejal en la elección que aquí nos atañe, como se acredita en el expediente respectivo; sin embargo, lejos de aportar aspectos generales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca o del proceso electoral controvertido, pretenden que se confirme el acuerdo general impugnado y se declaren infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Es decir, ninguno aporta una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, no tienen una postura imparcial que solo tenga como finalidad proveer mayores elementos para dilucidar la problemática planteada, sino que buscan se confirme el acuerdo general impugnado.

---

<sup>10</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=AMICUS.CURIAE..ES.ADMISIBLE>.

Por lo expuesto, se considera que el escrito en comento no reúne las características de “amigo de la corte”, **de ahí la improcedencia de su admisión y análisis** para objeto de la resolución que nos ocupa.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de las y los actores (a excepción de las personas por las que se decretó el desechamiento en el apartado “4. DESECHAMIENTO *POR FALTA DE FIRMA*” de la presente sentencia), se identifica la elección que impugnan, el órgano responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.
  
- b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, los juicios electorales que nos ocupan se presentaron el siete de enero, mientras que el acuerdo general controvertido se emitió el treinta de diciembre pasado.

Sin embargo, las y los actores del juicio electoral JNI/49/2020 refieren haberse enterado de la existencia del acuerdo general aquí impugnado, hasta el dos de enero del año en curso, mientras las y los actores del juicio electoral JNI/53/2020, mencionan haberse enterado hasta el tres de ese mismo mes; por tanto, al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario;

es decir, que fueron notificados(as) previamente, se tiene por cierta dicha fecha.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*"<sup>11</sup>, en la que se señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente tuvo conocimiento del acto, debe tenerse como cierta aquélla que éste indique, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación establece que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Empero, en su jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES*"<sup>12</sup>, la Sala Superior sostiene que cuando las comunidades o sus integrantes promueven medios de impugnación relacionados con elecciones regidas por sus propios sistemas normativos indígenas, no deben computarse los días inhábiles en términos de la Ley, ni los sábados ni domingos; por tanto, en el caso en concreto no deben contabilizarse ni el sábado cuatro ni el domingo cinco de enero.

Establecido lo anterior, respecto del juicio electoral JNI/49/2020 el plazo para presentar su escrito de demanda transcurrió del tres al ocho de enero, mientras que del juicio electoral

---

<sup>11</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento.del.acto.impugnado>.

<sup>12</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%3%adgenas.d%3%adas.inh%3%a1biles>.

JNI/53/2020 transcurrió del seis al nueve; en ese sentido, si los escritos de demanda se presentaron el siete de ese mes, resulta oportuna su presentación.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 87 numeral 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que las y los actores del juicio JNI/49/2020 comparecen en su carácter de ciudadanos(as) de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, lo cual acreditan con copias de sus respectivas credenciales para votar.

Por su parte, los y las actoras del juicio electoral JNI/53/2020 comparecen con el carácter de excandidatos a primer concejal y Representantes de planilla respectivamente, lo cual se acredita en el expediente electoral atinente, aunado a que dicha calidad que no se encuentra controvertida.

- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que las y los actores solicitan se revoque el acuerdo a través del que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento; Municipio del que, como se dijo, las y los actores del juicio JNI/49/2020 son ciudadanos(as), mientras que los y las actoras del juicio JNI/53/2020 participaron como candidatos a primer Concejal y Representantes de planilla respectivamente, en dicha elección; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

En sus escritos, el tercero interesado señala que deben desecharse de plano los escritos de demanda de los medios impugnativos que nos atañen, puesto que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la elección; sin embargo, como se estableció en el

apartado que antecede, las y los actores sí cuentan con dicho interés, de ahí que no se actualice la referida causal de improcedencia.

Por otra parte, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la problemática planteada.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1 Perspectiva intercultural.**

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes<sup>13</sup>.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19. De igual forma, puede consultarse en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que las y los actores y el tercero interesado se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en un Municipio que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

## **8.2 Planteamiento del caso.**

### **8.2.1 Parte actora del juicio JNI/49/2020.**

Las y los actores del juicio electoral JNI/49/2020, aducen que en la integración del “*Padrón Comunitario*” no contó con la participación de toda la ciudadanía, puesto que el mismo fue conformado con la información que al efecto remitió el Agente o Representante de cada una de las Localidades del Municipio, quienes no consensaron dicha información con su ciudadanía.

Por tanto, a su consideración, el “*Padrón Comunitario*” no brindó certeza ni garantizaba que la totalidad de ciudadanos(as) estuviera inscritos(as), puesto que para su adecuada integración se debió convocar a una asamblea general para que todos(as) pudieran registrarse.

Aunado a ello, refieren que durante el proceso de aprobación del “*Padrón Comunitario*” se dio de “*baja*” a muchas personas sin que se establecieran las razones para ello, ni menos aún se les llamara para que expusieran lo que a sus intereses conviniera, lo que estiman se traduce en una vulneración a sus derechos político-electorales.

De igual forma, exponen que el “*Padrón Comunitario*” no se publicó previo a la elección, a fin de que la ciudadanía pudiera verificar si se encontraba o no inscrita.

Estiman que lo anterior se corrobora con la sesión del veintiocho de noviembre, donde el Consejo Municipal Electoral añadió al “*Padrón Comunitario*” a más personas que no habían sido contempladas por omisión de los Agentes y Representantes de las Localidades del Municipio; así como con el escrito del veintinueve siguiente, donde el entonces candidato a primer concejal por la planilla azul, comunicó al citado Consejo su inconformidad con la integración del padrón.

De igual forma, añaden que, mediante escritos, muchos(as) ciudadanos(as) manifestaron al Consejo Municipal Electoral su molestia por no estar considerados(as) dentro del “*Padrón Comunitario*”.

Refieren que, pese a lo anterior, acudieron a votar el día de la elección, tomando en consideración que sesenta y seis de las y los actores, han participado en elecciones anteriores; pero que, al presentarse con su credencial para votar, acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población como establecía la convocatoria, se les negó el derecho de votar por no estar dentro del “*Padrón Comunitario*”.

Asimismo, señalan que, previo a la elección, seis de las y los actores solicitaron por escrito al Consejo Municipal Electoral los inscribiera en el “*Padrón Comunitario*”; sin embargo, tampoco pudieron votar el día de la jornada electoral.

### **8.2.2 Parte actora del juicio JNI/53/2020.**

Las y los actores del juicio electoral JNI/53/2020, señalan que contrario a lo acordado por las y los candidatos a Concejales en el “*Pacto de civilidad*”, consistente en que el día de la elección solo estarían el tiempo necesario para votar para después retirarse, aunado a que no usarían ropa alusiva al color de su planilla; Sergio Sánchez Carriosa, Representante de la planilla azul, utilizó camisa y pantalón de ese color; lo que a su consideración indujo el voto a favor de la planilla que representaba.

Refieren que en la Localidad de “*Cerro Central*” se realizaron actos de violencia contra Policías Municipales, lo que generó incertidumbre en los resultados obtenidos en esa población.

Asimismo, exponen que el Representante de la Localidad el “*Caracol II*” no es originario de ese lugar, lo que estiman es una irregularidad grave, por lo cual los actos generados por dicha persona carecen de validez.

Exponen que en la Localidad de “*La Toma*” se modificó la forma de votación y el día de la elección no se permitió votar a más de ciento setenta personas que no estaban inscritas en el “*Padrón Comunitario*”.

Por último, señalan que se debe realizar un recuento de votos, puesto que se instalaron sesenta y ocho asambleas electivas, y considerando que pudiera existir variación de uno o dos votantes en cada una, tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de solo veintiocho votos, se podría dar un cambio de ganador.

### **8.2.3 Tercero interesado.**

Por su parte, por lo que hace al escrito de la demanda del juicio JNI/49/2020, el tercero interesado manifestó que el proceso de elaboración del “*Padrón Comunitario*” se apegó a lo establecido al dictamen aprobado por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, así como a los acuerdos del Consejo Municipal Electoral, realizándose mesas de trabajo con los Agentes y Representantes de cada una de las Localidades del Municipio para su adecuada integración; y contrario a lo manifestado a la parte actora, de acuerdo al sistema normativo indígena de su Comunidad, para la conformación del “*Padrón Comunitario*” no es requisito la participación de la ciudadanía o de la Asamblea General Comunitaria.

Añade que las y los actores no acreditan que han participado en las elecciones anteriores.

Por lo que hace al escrito de demanda del juicio electoral JNI/53/2020, el tercero interesado señaló que contrario a lo manifestado por las y los actores, el Representante de su planilla, el día de la elección no utilizó ropa con los colores de ésta, aunado que no ofrecen prueba alguna para corroborar su dicho.

Por lo que hace a los hechos de violencia que aduce la parte actora, señala que los mismos sí acontecieron pero que fueron ocasionados por uno de los actores y un hermano de éste, por lo que no pueden alegar a su favor actos por ellos provocados.

Refiere que el hecho de que el Representante de la Localidad del “*Caracol II*” no sea de ahí originario, ningún perjuicio le repara a la parte actora o a la ciudadanía de ese lugar, aunado que dicha persona se ostentó con tal carácter a lo largo de todo el proceso de elección y no fue objetado en ningún momento por las y los actores.

En general, el tercero interesado expone que el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó su elección en apego al sistema normativo indígena de su Comunidad, siendo exhaustivo en el análisis de todas las constancias que integraban el expediente electoral.

#### **8.2.4 Consejo General del Instituto Electoral Local.**

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General del Instituto Electoral Local se limitó a reproducir las razones y fundamentos que sustentan el acuerdo general impugnado, sin realizar mención en específico respecto de lo manifestado por las y los actores.

Con motivo de lo anterior, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, solicitan se confirme al acuerdo impugnado.

#### **8.2.5 Materia de análisis.**

En razón a lo expuesto, en principio, se analizará la procedencia del recuento de votos solicitado por la parte actora del juicio electoral JNI/53/2020, puesto que de ser procedente podrían variar los

resultados de la elección, resultando estéril analizar los agravios planteados.

Para el caso de resultar improcedente dicho recuento, la presente sentencia tendrá como objetivo establecer, si tanto en la integración del “*Padrón Comunitario*” como el día de la elección, se garantizó la universalidad del voto de la ciudadanía del Municipio, así como si se actualizan o no, el resto de las irregularidades señaladas por la parte actora.

### **8.3 Recuento de votos.**

La parte actora del juicio JNI/53/2020 menciona que el resultado de la elección es cuestionable, puesto que durante la jornada electoral se instalaron sesenta y ocho asambleas electivas simultáneas, y si durante el cómputo de los votos en cada una de ellas se contó uno o dos votos de más o de menos, se pudiera dar el caso de un cambio de ganador, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es solo de veintiocho votos; razón por la que solicitan el recuento total de la votación recibida el día de la elección.

A consideración de este Pleno, dicha petición es improcedente por dos razones, la primera de ellas, es que la parte actora basa su solicitud en simples suposiciones que no cuentan con respaldo probatorio alguno que, al menos de forma indiciaria, haga suponer que existió error en el cómputo de los votos; tan es así, que solicita el recuento de todas y cada una de las asambleas electivas, sin especificar cuáles son las incidencias que en específico se verificaron en éstas, para de esa forma estar en condiciones de determinar la procedencia de su solicitud.

En segundo término, dentro del sistema normativo indígena de esa Comunidad no se encuentran contemplada la figura del recuento de votos; sin embargo, haciendo un símil con las elecciones que se realizan a través de partidos políticos y realizando las adecuaciones pertinentes; para la procedencia del recuento en comento, resultaba necesario que durante el cómputo final de la elección hubieren

realizado dicha petición, en miras de que el Consejo Municipal Electoral estuviera en aptitud de acordar lo procedente, en términos de lo establecido en el artículo 249 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto es así, puesto que ese Consejo es el máximo órgano electoral en la Comunidad, integrado por funcionarios electorales, Agentes y Representantes de las Localidades del Municipio, así como por los Representantes de las planillas contendientes, por lo que se considera que, de acuerdo a su sistema normativo indígena, era la autoridad competente para atender su planteamiento.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal, no puede ser considerado como un formalismo desproporcionado ni un gravamen desmesurado, toda vez que la parte actora contaba con Representantes de sus respectivas planillas tanto en el Consejo Municipal Electoral como en todas las asambleas electivas, en las que se levantaron actas de escrutinio y cómputo que fueron suscritas por sus Representantes y, en consecuencia, a partir de ese momento, de estimarlo necesario, pudieron solicitar el recuento de los votos, más no lo hicieron así.

#### **8.4 Agravios.**

Concluido lo anterior, de los escritos de demanda se advierte que las y los actores esgrimen los siguientes agravios:

##### **8.4.1 Juicio electoral JNI/49/2020.**

- I. Falta de exhaustividad del acuerdo general controvertido.
- II. Vulneración al principio de certeza.
- III. Vulneración a la universalidad del voto.
- IV. Violación a la garantía de audiencia de la ciudadanía en la integración del "*Padrón Comunitario*".

##### **8.4.2 Juicio electoral JNI/53/2020.**

- V. Inducción al voto por parte del Representante de la planilla ganadora.

- VI. Actos de violencia en la Localidad “*Cerro Central*”.
- VII. Invalidez de los actos realizados por el Representante de la Localidad el “*Caracol II*”.
- VIII. Modificación del sistema normativo indígena en la Localidad “*La Toma*”.

### **8.5 Método de estudio.**

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, en primer término, se analizarán de forma individual y en el orden señalado, los agravios planteados por la parte actora del juicio electoral JNI/53/2020 (V al VIII). Posteriormente se estudiarán los motivos de disenso expuestos por la parte actora del juicio electoral JNI/49/2020 (I al IV), mismos que se examinarán de forma conjunta al estar relacionados.

Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a las y los actores, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, resultando intrascendente el método utilizado para ello.

### **8.6 Pretensión de las y los actores.**

La pretensión de las y los actores radica en que este Tribunal revoque el acuerdo en el que se reconoció la validez jurídica de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; empero, mientras la parte actora del juicio JNI/49/2020 busca que se realice una elección extraordinaria, la parte actora del juicio JNI/53/2020 pretende que, una vez anulados los resultados de las asambleas con irregularidades acreditadas, se realice la recomposición de los resultados de la jornada electoral.

### **8.7 Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el

País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones

propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al

goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus

autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

### **8.8 Hechos reconocidos por las partes.**

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.
- Para la renovación de integrantes del Ayuntamiento, se conforma el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de la preparación y desarrollo del proceso electoral comunitario.

Consejo que se integra con Agentes y Representantes de las Localidades que integran el Municipio, por Representantes de las planillas contendientes y por funcionarios(as) designados(as) por el Instituto Electoral Local, previa solicitud de la Autoridad Municipal en funciones.

Los(as) funcionarios(as) electorales ocupan la titularidad de la presidencia y de la secretaría del Consejo.

- Pueden votar originarios(as) y vecinos(as) del Municipio que hayan participado en las elecciones anteriores y se encuentren inscritos(as) en el “*Padrón Comunitario*”.
- El treinta de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral, mediante sesenta y ocho asambleas electivas simultáneas en todo el Municipio.

## **8.9 Estudio de los agravios.**

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios planteados en los escritos de demanda.

### **8.9.1 Inducción al voto por parte del Representante de la planilla ganadora.**

La parte actora del juicio electoral JNI/53/2020 señala que el día de la elección, Sergio Sánchez Carriosa, Representante de la planilla azul portaba una camisa y un pantalón azul, en contravención a lo acordado por las y los candidatos a concejales en el “*Pacto de civilidad*”; incidente que a su consideración indujo el voto a favor de esa planilla.

Para corroborar su dicho, la parte actora anexa el acuse de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Huautla de Jiménez, Oaxaca, dependiente de la Fiscalía General del estado, fechada y recibida el treinta de noviembre; así como una impresión fotográfica.

Sin embargo, la fotografía en cuestión no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar que con la misma se pretende probar; es decir, no señala el lugar, la fecha y hora donde fue capturada, el nombre de la persona que aparece y la actividad que estaba desarrollando; contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 14 numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que no se le puede conceder valor probatorio alguno.

En tal circunstancia, la denuncia en comento se traduce en simples manifestaciones unilaterales de los denunciantes, que al no estar administradas con otro medio probatorio, carecen de valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio aquí analizado.

#### **8.9.2 Actos de violencia en la Localidad “Cerro Central”.**

De igual forma, la parte actora del juicio electoral JNI/53/2020 señala que el veintiocho de noviembre, en la Localidad “Cerro Central”, Policías Municipales fueron objeto de amenazas y robo por parte de un grupo de entre veinticinco y treinta personas, lo que les hace presumir que no existe certeza en los resultados obtenidos en esa población el día de las elecciones.

Para sustentar su argumento, la parte actora señala en su escrito de demanda un enlace electrónico que, a su decir, corresponde a una nota periodística, sin que logre acreditar tal extremo; es decir, que efectivamente ese enlace corresponde a la nota que menciona, puesto que dicha prueba no fue ofrecida con los elementos necesarios para su desahogo, como indica el artículo 14 numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior, para el caso de resultar cierta, ese tipo de pruebas (notas periodísticas) sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, generan mayor convicción sobre lo alegado, cuestión que en el caso en concreto no sucede.

Sirve de sustento a lo señalado, lo establecido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”<sup>14</sup>.

Por otra parte, las y los actores no establecen como es que los supuestos hechos acontecidos dos días antes de la elección, transgredieron la certeza de los resultados obtenidos en ese lugar; es decir, no establecen la concatenación existente entre los hechos aparentemente verificados antes de la jornada electiva y la votación recibida en la asamblea electiva celebrada en esa población.

Es por ello que dicho motivo de disenso deviene **infundado**.

### **8.9.3 Invalidez de los actos realizados por el Representante de la Localidad el “*Caracol II*”.**

Señala la parte actora del juicio electoral JNI/53/2020 que los actos realizados por el Representante de la Localidad el “*Caracol II*” durante el proceso electoral son inválidos, toda vez que esa persona no es originario ni vecino de esa población.

Empero, obra en el expediente electoral copia certificada del acta de fecha veintiocho de septiembre, en la cual, Eusebio Juan, en su calidad de Representante de esa población, convocó a las y los ciudadanos de ésta a una asamblea a efecto de informarles que el

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 44. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=period%c3%adsticas>.

tres de ese mismo mes, el Consejo Municipal Electoral acordó que cada una de las poblaciones del Municipio debería designar a un representante ante ese Consejo, persona que, entre otras cosas, sería la encargada de elaborar el padrón electoral de su respectiva Localidad.

Ante lo expuesto, los setenta y nueve ciudadanos(as) presentes, por unanimidad aprobaron designarlo como su representante ante el citado Consejo.

Acta a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 y artículo 84 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento emitido por un Autoridad comunitaria en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; asimismo, su contenido se asemeja al de las otras sesenta y siete actas realizadas por las Localidades restantes y las cuales obran en el expediente electoral atinente. Máxime que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto, aunado a ello, su contenido no se encuentra objetado por las partes; por lo que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De la documental en comento se colige que Eusebio Juan es el Representante de la Localidad el "*Caracol II*", toda vez que con tal carácter convocó a la asamblea y durante ésta ningún asambleísta cuestionó tal calidad; lejos de eso, de común acuerdo determinaron designarlo como quien los representaría ante el Consejo Municipal Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior la copia de la credencial para votar exhibida por la parte actora, puesto que, si bien en ésta se asienta un domicilio de dicha persona en un Municipio diverso, es atribución de la ciudadanía de esa Localidad nombrar a la persona que considere

mejor representara sus intereses ante el Consejo, resultando intrascendente si es o no originario y/o vecino de esa población.

Aunado a ello, la credencial en cita fue expedida en el año dos mil dieciséis, y de esa fecha al momento de su designación como Representante, su domicilio pudo trasladarse a Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, correspondiendo a la parte actora probar lo contrario, en términos de la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación; de ahí, lo **infundado** del agravio en estudio.

#### **8.9.4 Modificación del sistema normativo indígena en la Localidad de “La Toma”.**

La parte actora del juicio JNI/53/2020, de forma genérica, refiere que se modificó el sistema normativo indígena en la Localidad de “La Toma”; empero, no indica cómo es que a su consideración se modificó dicho sistema, puesto que solo realiza manifestaciones ambiguas que impiden a este Tribunal analizar sus planteamientos.

Asimismo, de la revisión del expediente electoral se desprende que, en dicha Localidad, su Representante elaboró y remitió el padrón electoral respectivo, asimismo, que, en alcance a éste, remitió una lista adicional de ciudadanos(as), la cual fue contemplada dentro del “*Padrón Comunitario*”, como aconteció con las Localidades restantes; por lo que este Tribunal no advierte modificación alguna a su sistema normativo.

Por otra parte, las y los actores señalan que el día de la elección no se permitió votar a ciento setenta personas, pero no indican los nombres de las personas a quienes supuestamente no se les dejó votar.

En ese sentido, al solo realizar manifestaciones genéricas y ambiguas que impiden el análisis de su motivo de disenso, éste resulta **inoperante**.

### **8.9.5 Falta de exhaustividad del acuerdo general controvertido.**

**Vulneración al principio de certeza.**

**Vulneración al principio de universalidad del voto.**

**Violación a la garantía de audiencia de la ciudadanía en la integración del “*Padrón Comunitario*”.**

La parte actora del juicio JNI/49/2020 señala que durante la elaboración del “*Padrón Comunitario*” se transgredió el principio de universalidad del sufragio, puesto que el Consejo Municipal Electoral determinó arbitrariamente que solo las personas que aparecieran en éste, podrían votar el día de la elección.

Empero, sesenta y seis de las y los actores refieren que han participado en las anteriores elecciones de integrantes del Ayuntamiento, y en esta ocasión se les impidió sufragar sin que se les informará el motivo de su exclusión, pese haberse presentado el día de la jornada electoral con su credencial para votar, su acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población, tal y como lo establecía la convocatoria.

Es por ello que consideran que se vulneró el principio de certeza, toda vez que, si en elecciones pasadas han participado, esta vez no había impedimento para que pudieran hacerlo, máxime que cumplieron con los requisitos que señalaba la convocatoria.

En ese sentido, señalan que su eliminación del “*Padrón Comunitario*” trastocó su derecho de audiencia, al haberse integrado sin su participación, puesto que ni siquiera se enteraron de la forma y términos en que el mismo sería conformado, aunado a que, posterior a su aprobación por parte del Consejo Municipal Electoral, se debió publicar y hacer del conocimiento de la ciudadanía a fin de que se revisara y constatará si estaban o no inscritos para, en su caso, ejercitar las acciones que consideraran pertinentes.

Asimismo, exponen que al calificar la elección, el Consejo General del Instituto Electoral Local no fue exhaustivo, ya que se limitó a establecer que el “*Padrón Comunitario*” se apegó al sistema normativo

indígena de la Comunidad, pasando por alto documentales como el acta del Consejo Municipal Electoral, de fecha veintiocho de noviembre, en la que se asentó que ante la omisión de diversos Agentes y Representantes de Localidades del Municipio para integrar a algunas personas al “*Padrón Comunitario*”, se tuvieron que anexar listas adicionales; con lo cual, a su juicio, se constata que la integración del mismo no fue adecuada, puesto que no contempló a muchas personas, dentro de ellas, a las y los actores; sin embargo, ello no fue analizado por la autoridad responsable.

A consideración de este Pleno, los agravios de la parte actora resultan **fundados**.

En efecto, el Consejo Municipal Electoral determinó que podrían votar las personas que han participado en las elecciones pasadas y se encontraran inscritas en el “*Padrón Comunitario*”; sin embargo, para la integración del mismo, estableció que los Agentes y Representantes de las Localidades del Municipio, deberían remitir los padrones electorales de sus respectivas poblaciones; información que sería revisada y en su caso validada por el Consejo Municipal Electoral.

Empero, del expediente electoral se aprecia que dichos Agentes y Representantes no consensaron de forma alguna con su ciudadanía la información que remitirían al Consejo Municipal Electoral, lo cual realizaron de manera unilateral sin que existiera un proceso que garantizara el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, muchos de los cuales fueron excluidos a pesar de haber participado en las elecciones anteriores.

Lo anterior derivó en que algunos(as) ciudadanos(as) presentaran ante el Consejo Municipal Electoral, escritos solicitando se les informara si estaban o no inscritos, o bien, que se les inscribiera en el “*Padrón Comunitario*” con el objetivo de poder votar el día de la elección.

Ahora bien, del cotejo realizado por este órgano jurisdiccional entre las y los actores y el “*Padrón Comunitario*”, se desprende:

CUADRO UNO		
LOCALIDAD	ACTORES NO INSCRITOS	ACTORES INSCRITOS
Aguacatitla	1. Catalina Marín Filio 2. Pablo Espinoza Hernández 3. Josefina Cervantes Robles 4. Mario Pérez Martínez 5. Sofía Hernández Robles 6. Aurelio Robles León 7. Jennifer Georgina Sánchez Cansino	1. Cornelia Vaquero Robles 2. Marino Cid Carrera 3. Ermita Sánchez Cansino
Almolonga	1. Blanca Estela Méndez López 2. Constantino Palacios Torres	
Agua de Cerro	1. Víctor Hugo Aguilar Cid 2. Vidal Cid Carrera	
Agua Duende		1. Agustina Altamirano Martínez 2. Angelina Estrada
Agua Mosquito	1. Álvaro Carrera Rodríguez 2. Mariana López Hernández 3. Fermín Yáñez Aparicio	
Cacalotepec	1. Gloria Roque Ramírez	2. Maximino Cruz Díaz
Caracol II		1. Martín Carrizosa García 2. Regina Marín Basilio <b>Nota.</b> Ambos votaron.
Centro Mazatlán	1. Luis Jhonatan Terán Moreno 2. Iván Velasco Ramírez.	
Barrio Guadalupe	1. Silvia Carrera López 2. Maximino Gutiérrez Cid 3. Ricardo Rosas Moreno	
Piedra Ancha	1. Estela Aguilar García	
Cruz de Plata	2. Guadalupe Herrera Marín 3. Virginia Juárez Basilio 4. Graciela Castillo Herrera	
Capulín Naranja	1. Mario Flores Juan, Rosa 2. Flores Juan 3. Virginia Marín Filio 4. Rosa Ignacio García 5. Constantina Flores Ignacio 6. Marisol Flores García 7. Yolanda Romero Carrizosa 8. Leticia Idelfonso Márquez 9. Noé González Marín 10. Maribel Reyes Martínez 11. Rafael Carrizosa.	

El Corral	1. Rafael Carrizosa 2. Graciela Filio Delgado	1. Galdino Ruíz Marín
El Encinal	1. Virgilio Velásquez Sánchez	
El Malangar	1. Martha Lucía Marín Cid	
La Ihualeja	2. Hermelindo Huitron Torres 3. Susana Esperón Mendoza 4. Albina García Martínez	
La Laguna	1. Miguel Ángel Herrera García 2. Miriam Diana Cruz Flores 3. Juan Carlos Cruz Flores 4. Gabriel Ortiz Bacilio	1. Fortino Ortiz Zamora 2. Guadalupe Basilio Hernández
La raya	1. Elvira Marín Aguilar	1. Celestina Juan Valentín 2. Valeriano Marín García
La toma	1. Leticia Aguilar Gutiérrez	
Llano Largo	1. Honorio García García	
Llano Teotitlán	1. Epifania Filio Sánchez 2. Carmen Vaquero Peña	
Loma Celosa	1. Juan Francisco Marín 2. Marcela Avendaño Juan	1. Javier Crisanto Carrizosa <b>Nota.</b> Si votó.
Loma Santa Cruz	1. Marcelina Castillo Carrera	
Los Reyes	1. Jorge Mota Espinoza 2. Ismael Hernández Carrizosa 3. Rosario Ortega Anastasio	
Naranja Pochotepec	1. Tomás Contreras Rayón 2. Hermelinda Antonio Feliciano	
Nogaltepec	1. Rafael Herrera María 2. Juventina Palmar Alvarado 3. Hermenegildo Mendoza Carrera 4. Tomás Contreras Carrera 5. Ofelia Carrera Feliciano 6. Job Juárez Ramírez 7. Rutilia Contreras Carrera 8. Omar Contreras Carrera 9. Zuri Sarahí Carrera García 10. Luisa Canseco Ramírez 11. Mateo Valentín Herrera 12. Teófila Filio Cristóbal.	1. Andrés Feliciano Aparicio
Peña Blanca	1. Teresa Antonio Fernández 2. Aurelia González Urbano 3. Fidencio Ignacio Casimiro 4. Estela Carrera Flores 5. Maribel Tiburcio Flores 6. Juana Salazar Antonio 7. Alfonso Bolaños Antonio 8. Ignacio Carrera Juárez 9. Adelia Marín Clemente	1. Andrés Feliciano Aparicio

	10. Matilde González Manuel	
Piedra de León		1. Catalina Aguilar Rayón 2. Josefina García Aguilar
Platanillo	1. Gabriela García Moreno 2. Fernando Velasco Moreno 3. Pioquinto Velasco Filio 4. Catalina Velasco Merino 5. Romualdo Carrera Velasco	1. Amelia Martínez Carrizosa 2. Benito Espinoza Martínez 3. Benito Espinoza Martínez
Progreso	1. Magdalena Pereda Vásquez 2. Guadalupe Marín Moreno 3. Elena Moreno Merino 4. Sonia Ordaz García	
Rancho Nuevo	1. Ángel Filio Landeta	
Salina Cruz	1. Marcelino Merino García	
San Simón Coyoltepec	1. Marcelina Jiménez Marín 2. María Isabel Cid Dorantes	
San Vicente	1. Isabel Carlos Feliciano	
Soyaltitla	1. Juan García Gómez	
Trapiche Viejo	1. Francisco Martínez Ortega	1. Yana Gabriela Altos Landeta <b>Nota.</b> Si votó.
Cruz Gálvez	1. Jorge Feliciano Alfonso	

Como se aprecia, solo cien de las y los actores no aparecen en el “*Padrón Comunitario*” mientras que los restantes sí, incluso, algunos votaron el día de la elección.

Ahora bien, el objetivo del sistema de nulidades radica exclusivamente en invalidar la votación en aquellos casos en los que se demuestre que la falta cometida constituye una irregularidad grave que no puede ser subsanada y se encuentre debidamente probada, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación.

De este modo, aquellas violaciones que se cometan deben ser determinantes y con la gravedad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible en el proceso o en la asamblea electiva de que se trate, ya que debe prevalecer el ejercicio del derecho al sufragio y la participación del pueblo en la vida democrática de toda comunidad.

Por el contrario, cuando existan casos en los que no se acrediten las violaciones referidas, o bien, no sean trascendentes, debe privilegiarse la conservación de las elecciones celebradas.

Lo anterior, porque debe atenderse a que si la infracción a una norma jurídica o del sistema normativo indígena, se trata de una conducta menor, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor, como es la voluntad del electorado expresada en la asamblea, dado que se trata de un derecho humano que debe protegerse y garantizarse al entrañar la manifestación soberana del pueblo, lo cual constituye la base de todo sistema democrático.

Por lo tanto, pretender que cualquier infracción al sistema normativo indígena diera lugar a la nulidad de una elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Realizando las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior sostenido en su jurisprudencia de rubro "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*"<sup>15</sup>.

En dicho criterio se sustenta que los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO.DE.CONSERVACION.DE.LOS.ACTOS.PUBLICOS.VALIDAMENTE>.

tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales, convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la jurisprudencia antes citada, fue emitida con motivo de elecciones que se celebran bajo el régimen de partidos políticos; sin embargo, el argumento toral que la sustenta, sintetizado en el principio de *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano en general; y, tomando en consideración la particularidad del caso en concreto, relativo a que durante la jornada electoral se sufraga a través de asambleas electivas simultáneas, a consideración de este Pleno, dicho criterio jurisprudencial resulta cabalmente aplicable al presente asunto.

Por lo tanto, tomando como base que la recepción de los votos tuvo lugar en sesenta y ocho Localidades a través de igual número de asambleas electivas, las irregularidades planteadas deberán estudiarse en cada una de las Localidades como si fueran un centro de votación, esto para poder establecer el grado de afectación que esas violaciones generaron en cada una; dado que las causales de nulidad en materia electoral no debe extender sus efectos más allá de

la votación, cómputo o elección en la cual se produjo, para no dañar el derecho humano de la ciudadanía que válidamente votó en las demás Localidades que no se encuentran controvertidas.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de soporte a lo anterior, el criterio de la Sala Superior consagrado en su jurisprudencia de rubro "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"<sup>16</sup>, donde se señala que las irregularidades denunciadas se deben estudiar individualmente, casilla por casilla, en este caso, atendiendo al sistema normativo indígena de la Comunidad, asamblea por asamblea; en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las asambleas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una asamblea, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido ha sido alcanzado.

De la misma suerte, a juicio de este Pleno, no es óbice que la jurisprudencia en comento derive de elecciones celebradas bajo el sistema de partidos políticos; toda vez que la razón esencial de dicho criterio, consistente en que la nulidad que afecta a la votación recibida en un centro de votación en específico, no puede ni debe trascender a aquellos en que no se actualice tal irregularidad, resulta igualmente aplicable, dada las circunstancias fácticas y normativas consuetudinarias del caso materia de análisis.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 31. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMA.DE.ANULACION%93N>.

Dicho lo anterior, de la revisión de la votación recibida en cada una de las asambleas electivas controvertidas, con base en el acta del cómputo final de la elección, se coligue que:

<b>CUADRO DOS</b>		
<b>LOCALIDAD</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS POR PLANILLA</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR</b>
Aguacatitla	Azul: 74 <b>Roja: 92</b> Rosa Fiusha: 02 <b>Verde: 88</b> Vino: 01 <b>Total: 257</b>	Cuatro votos.
Almolonga	<b>Azul: 33</b> Roja: 11 Rosa Fiusha: 06 <b>Verde: 96</b> Vino: 10 <b>Total: 156</b>	Sesenta y tres votos.
Agua de Cerro	<b>Azul: 35</b> Roja: 04 Rosa Fiusha: 09 <b>Verde: 18</b> Vino: 00 <b>Total: 66</b>	Diecisiete votos.
Agua Duende	<b>Azul: 39</b> Roja: 04 Rosa Fiusha: 02 <b>Verde: 75</b> Vino: 00 <b>Total: 120</b>	Treinta y seis votos.
Agua Mosquito	<b>Azul: 112</b> <b>Roja: 63</b> Rosa Fiusha: 04 Verde: 46 Vino: 00 <b>Total: 225</b>	Cuarenta y nueve votos.
Cacalotepec	<b>Azul: 32</b> Roja: 10 Rosa Fiusha: 00 <b>Verde: 24</b> Vino: 07 <b>Total: 73</b>	Ocho votos.
Caracol II	<b>Azul: 29</b> Roja: 20 Rosa Fiusha: 04 <b>Verde: 13</b> Vino: 00	Dieciséis votos.

	<b>Total: 66</b>	
Centro Mazatlán	<b>Azul: 220</b> Roja: 99 Rosa Fiusha: 41 <b>Verde: 156</b> Vino: 16 <b>Total: 532</b>	Sesenta y cuatro votos.
Cruz de Plata	Azul: 13 <b>Roja: 38</b> Rosa Fiusha: 16 <b>Verde: 66</b> Vino: 00 <b>Total: 133</b>	Veintiocho votos.
Capulín Naranja	<b>Azul: 42</b> <b>Roja: 41</b> Rosa Fiusha: 01 Verde: 9 Vino: 00 <b>Total: 93</b>	Un voto.
El Corral	<b>Azul: 62</b> <b>Roja: 32</b> Rosa Fiusha: 02 Verde: 31 Vino: 01 <b>Total: 128</b>	Treinta votos.
El Encinal	<b>Azul: 26</b> <b>Roja: 17</b> Rosa Fiusha: 00 Verde: 10 Vino: 00 <b>Total: 53</b>	Nueve votos.
El Malangar	<b>Azul: 40</b> Roja: 22 Rosa Fiusha: 01 <b>Verde: 48</b> Vino: 00 <b>Total: 111</b>	Ocho votos.
La Ihualeja	<b>Azul: 77</b> Roja: 27 Rosa Fiusha: 46 <b>Verde: 121</b> Vino: 00 <b>Total: 271</b>	Cuarenta y cuatro votos.
La Laguna	<b>Azul: 11</b> <b>Roja: 24</b> Rosa Fiusha: 02 Verde: 09 Vino: 00 <b>Total: 46</b>	Trece votos.
La Raya	<b>Azul: 40</b> Roja: 05 Rosa Fiusha: 12	Cuatro votos.

	<b>Verde: 44</b> Vino: 00 <b>Total: 101</b>	
La Toma	<b>Azul: 125</b> Roja: 34 Rosa Fiusha: 14 <b>Verde: 69</b> Vino: 00 <b>Total: 242</b>	Cincuenta y seis votos.
Llano Largo	<b>Azul: 30</b> Roja: 01 Rosa Fiusha: 09 <b>Verde: 59</b> Vino: 01 <b>Total: 100</b>	Veintinueve votos.
Llano Teotitlán	Azul: 08 <b>Roja: 22</b> Rosa Fiusha: 11 <b>Verde: 16</b> Vino: 00 <b>Total: 57</b>	Seis votos.
Loma Celosa	<b>Azul: 31</b> <b>Roja: 35</b> Rosa Fiusha: 11 <b>Verde: 31</b> Vino: 01 Total: 109	Cuatro votos.
Loma Santa Cruz	<b>Azul: 19</b> Roja: 02 Rosa Fiusha: 00 <b>Verde: 10</b> Vino: 00 <b>Total: 31</b>	Nueve votos.
Los Reyes	<b>Azul: 36</b> <b>Roja: 17</b> Rosa Fiusha: 02 Verde: 10 Vino: 02 <b>Total: 67</b>	Diecinueve votos.
Naranja Pochotepec	<b>Azul: 20</b> <b>Roja: 41</b> Fiusha: 08 Verde: 13 Vino: 01 <b>Total: 83</b>	Veintiún votos.
Nogaltepec	<b>Azul: 77</b> <b>Roja: 78</b> Rosa Fiusha: 27 Verde: 60 Vino: 00 <b>Total: 242</b>	Un voto.
Peña Blanca	Azul: 29 <b>Roja: 75</b>	Doce votos.

	Rosa Fiusha: 26 <b>Verde: 63</b> Vino: 01 <b>Total: 194</b>	
Piedra de León	<b>Azul: 58</b> Roja: 11 Rosa Fiusha: 02 <b>Verde: 24</b> Vino: 01 <b>Total: 96</b>	Treinta y cuatro votos.
Platanillo	<b>Azul: 71</b> Roja: 01 Rosa Fiusha: 00 <b>Verde: 76</b> Vino: 08 <b>Total: 156</b>	Cinco votos.
Progreso	Azul: 15 <b>Roja: 39</b> Rosa Fiusha: 03 <b>Verde: 74</b> Vino: 6 <b>Total: 137</b>	Treinta y cinco votos.
Rancho Nuevo	<b>Azul: 28</b> Roja: 02 Rosa Fiusha: 02 <b>Verde: 05</b> Vino: 01 <b>Total: 38</b>	Veintitrés votos.
Salina Cruz	<b>Azul: 21</b> Roja: 17 Rosa Fiusha: 09 <b>Verde: 19</b> Vino: 00 <b>Total: 66</b>	Dos votos.
San Simón Coyoltepec	Azul: 43 <b>Roja: 95</b> Rosa Fiusha: 01 <b>Verde: 90</b> Vino: 00 <b>Total: 229</b>	Cinco votos.
San Vicente	<b>Azul: 24</b> Roja: 01 Rosa Fiusha: 02 <b>Verde: 23</b> Vino: 00 <b>Total: 50</b>	Un voto.
Soyaltitla	Azul: 45 <b>Roja: 82</b> Rosa Fiusha: 05 <b>Verde: 61</b> Vino: 02 <b>Total: 195</b>	Veintiún votos.
Trapiche Viejo	<b>Azul: 87</b>	Cinco votos.

	Roja: 11 Rosa Fiusha: 01 <b>Verde: 82</b> Vino: 01 <b>Total: 182</b>	
Pochotepec	<b>Azul: 34</b> <b>Roja: 45</b> Rosa Fiusha: 16 Verde: 19 Vino: 00 <b>Total: 182</b>	Once votos.

Luego, para que las irregularidades denunciadas sean determinantes para el resultado de la votación en la comunidad, pueden ser de dos clases:

- **Cuantitativas.** El número de personas afectadas es igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre quienes ocuparan el primero y segundo lugar en la votación.
- **Cualitativas.** El número de personas a quienes se impidió votar es de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar, pone en duda la votación recibida.

En esa tesitura, comparando los resultados de la votación obtenida en las asambleas impugnadas (cuadro dos), con las y los actores que no fueron inscritos en el “*Padrón Comunitario*” (cuadro uno), se coligue que existe determinancia cuantitativa en las Localidades de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo; toda vez que el número de actores(as) que no fueron inscritos en el “*Padrón Comunitario*”, es igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre la planilla que obtuvo el primero y segundo lugar en la votación en esas poblaciones.

Ahora bien, como se ha señalado, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, las personas que tenían derecho a votar en la renovación de sus Autoridades Municipales, eran quienes han participado en elecciones anteriores y estuvieran inscritas en el “*Padrón Comunitario*”.

En ese sentido, de la revisión del expediente del juicio electoral JNI/80/2017<sup>17</sup>, correspondiente a la elección de Concejales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, se colige que las y los siguientes actores participaron en dicho proceso electoral:

<b>CUADRO TRES</b>	
<b>LOCALIDAD</b>	<b>ACTORES(AS) QUE PARTICIPARON</b>
Aguacatitla	1. Pablo Espinoza Hernández 2. Josefina Cervantes Robles 3. Mario Pérez Martínez 4. Sofía Hernández Robles 5. Aurelio Robles León
San Vicente	6. Isabel Carlos Feliciano
Platanillo	7. Gabriela García Moreno 8. Fernando Velasco Moreno 9. Pioquinto Velasco Filio 10. Catalina Velasco Merino
Nogaltepec	11. Rafael Herrera Marín 12. Juventina Palmar Alvarado 13. Hermenegildo Mendoza Carrera 14. Tomás Contreras Carrera 15. Ofelia Carrera Feliciano 16. Job Juárez Ramírez 17. Rutilia Contreras Carrera 18. Omar Contreras Carrera 19. Zuri Sarahí Carrera García 20. Luisa Canseco Ramírez 21. Mateo Valentín Herrera 22. Teófila Filio Cristóbal
Capulín Naranjo	23. Mario Flores Juan 24. Rosa Flores Juan 25. Virginia Marín Filio 26. Rosa Ignacio García 27. Constantina Flores Ignacio 28. Marisol Flores García 29. Yolanda Romero Carrizosa 30. Leticia Idelfonso Márquez 31. Noé González Marín 32. Maribel Reyes Martínez 33. Rafael Carrizosa

Es por ello que solo ha dichas personas se puede establecer con certeza que les fue conculcado su derecho de votar en la elección de

<sup>17</sup> El cual se cita como un hecho notorio para esta Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, pág. 285.

concejales, puesto que, pese a que han participado en las elecciones anteriores, fueron excluidos del “*Padrón Comunitario*”, sin que les fuera notificado el porqué de tal determinación, ni mucho menos se les garantizara su derecho de audiencia para que manifestaran lo que a sus derechos conviniere al respecto.

Por lo que hace a los demás actores(as), como se señaló líneas arriba, algunos(as) de ellos(as) sí estaban inscritos en el “*Padrón Comunitario*”, tan es así que incluso votaron, por lo que el no ejercicio de su derecho de votar es atribuible a sus personas y a nadie más.

En cuanto al resto de ellos(as), de la revisión de los escritos de inconformidad presentados por ciudadanos(as) del Municipio que no fueron integrados al “*Padrón Comunitario*”, ninguno(a) de las y los actores manifestaron su desconcierto con tal determinación; aunado a que en la convocatoria de la elección se establecía como requisito estar inscrito en éste.

En ese orden de ideas, si en las elecciones anteriores no habían participado, les correspondía constar que habían sido contemplados(as) en el “*Padrón Comunitario*”, ya que, se insiste, así lo establecía la convocatoria de la elección.

Así las cosas, válidamente se puede concluir que el hecho de que en las asambleas electivas de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo se les restringió el derecho de votar a las y los actores enlistados en el cuadro tres, al no encontrarse en el “*Padrón Comunitario*” por causas ajenas a su voluntad, representó una irregularidad trascendental, si se toma en consideración que sus en respectivas Localidades se pone en duda la votación recibida, ya que la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, es menor o igual a al número de dichos(as) actores(as); por tal motivo, los sufragios que se dejaron de recibir pudieron variar los resultados de la votación ahí obtenida.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación, se decreta la nulidad de las asambleas

electivas celebradas en Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo; en virtud de que existió restricción del derecho del sufragio, lo que se traduce en una flagrante violación al derecho fundamental de votar, aunado a que dicha irregularidad es determinante en los resultados obtenidos en esas Localidades, atendiendo al número de actores(as)<sup>18</sup> a quienes no se les permitió votar y la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

## 9. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

Derivado de la nulidad decretada en las asambleas electivas de las Localidades de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, todas de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; se procede realizar la recomposición de los resultados de la votación obtenida el día de la jornada de elección, en los términos siguientes:

### 9.1 Resultados obtenidos de acuerdo al cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral.

CUADRO CUATRO					
RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL					
PLANILLA	AZUL	ROJA	ROSA FIUSHA	VERDE	VINO
NÚMERO DE VOTOS	2,448	1,595	381	2,420	94

### 9.2 Votación anulada.

CUADRO CINCO						
PLANILLA LOCALIDAD	AZUL	ROJA	ROSA FIUSHA	VERDE	VINO	TOTAL
Aguacatitla	74	92	02	88	01	257
San Vicente	24	01	02	23	00	50
Platanillo	71	01	00	76	8	156
Nogaltepec	77	78	27	60	0	242
Capulín Naranjo	42	41	01	09	00	93
<b>Totales</b>	<b>288</b>	<b>213</b>	<b>32</b>	<b>256</b>	<b>09</b>	<b>798</b>

<sup>18</sup> Enlistados en el "cuadro tres".

### 9.3 Rectificación de la votación.

CUADRO SEIS			
PLANILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN FINAL
Azul	2,448	288	2,160
Roja	1,595	213	1,382
Rosa fuisha	381	32	349
Verde	2,420	256	<b>2,164</b>
Vino	94	09	83

El cómputo realizado por este órgano jurisdiccional, sustituye para todos los efectos legales el realizado originalmente por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán de Villa de Flores, Oaxaca; en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por dicho Consejo, en los términos apuntados.

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el segundo lugar de votación en la elección municipal, ahora ascendió a la primera posición, mientras que la planilla que había obtenido el triunfo, pasa a la segunda posición.

Por lo tanto, lo procedente es revocar la constancia de validez expedida a favor de la planilla de Azul encabezada por Rogelio Rosas Blanco, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local, expida la constancia de validez a favor de la planilla verde, encabezada por Heracleo Martínez García.

### 10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de los agravios declarados fundados y haberse realizado la recomposición de la votación; en términos de lo dispuesto por el artículo 92 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, se dictan los efectos de la presente sentencia:

- A) Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al

Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

- B) Se **decreta la nulidad** de las asambleas electivas celebradas en las Localidades de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, pertenecientes a Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
- C) Se **decreta la recomposición** de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; en consecuencia, existe un cambio de la planilla ganadora.
- D) Se **revoca la constancia de validez y las acreditaciones** expedidas a favor de las y los integrantes de la planilla azul encabezada por Rogelio Rosas Blanco.
- E) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, otorgue la constancia de mayoría a favor de la planilla verde encabezada por Heracleo Martínez García.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **11. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

**Segundo.** Se **revoca el acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-393/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**Tercero.** Se **decreta la nulidad de las asambleas electivas** celebradas en las Localidades de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, pertenecientes a Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

**Cuarto.** Se **decreta la recomposición** de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; actualizándose un cambio de la planilla ganadora.

**Quinto.** Se **revoca** la constancia de mayoría y las acreditaciones que les fueron expedidas a las y los integrantes de la planilla azul, encabezada por Rogelio Rosas Blanco.

**Sexto.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, otorgue la constancia de mayoría a favor de la planilla verde encabezada por **Heracleo Martínez García**.

**Séptimo.** Se **instruye** al Secretario General de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el registro respectivo, con motivo de la acumulación decretada, y glose copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio electoral JNI/53/2020.

**Octavo.** Se decreta el **desechamiento** del juicio electoral **JNI/49/2020**, únicamente por lo que hace a Ricardo Filio Morales y las demás personas señaladas en el “*ANEXO UNO*” de la presente sentencia.

**Noveno.** **No ha lugar** a reconocerles el carácter de ***amigos de la corte*** a Rigoberto García García, Paulino Marín Prieto, Mario Rosas Reyes y Constanza Moreno Cervantes.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora del juicio electoral JNI/53/2020, a la y los promoventes de la solicitud de “*amigos de la corte*” y al público en general en los estrados de este Tribunal, y a la parte actora del juicio electoral JNI/49/2020 y al tercero interesado en los domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local y al Secretario General de Gobierno en sus respectivas residencias oficiales; en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con el voto particular de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

## ANEXO UNO

### **ACTORES(AS) DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/49/2020, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR QUIENES SE DECRETA EL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE DEMANDA ANTE LA FALTA DE FIRMA**

1. Ricardo Filio Morales
2. Rosa Prieto Planas
3. Rodrigo Cid Velasco
4. Diana Aguilar Cid
5. Yesica Aguilar Cid
6. Leonarda Palacios Feliciano
7. Salomón Martínez Crisanto
8. Itzel Carrera Marín
9. Daniela García Vaquero
10. Fabiola Rosas Moreno
11. Hortencia Herrer Bolaños
12. Eduardo Flores Juan
13. Silvestre Feliciano Ignacio
14. Delia González Marín
15. Amado González Marín
16. Josefina Cid Espinoza
17. Briseyda Marín Cid
18. César Augusto Jiménez Ruiz
19. Severiano García García
20. David García García
21. Carlos Luis Hernández Torres
22. Esmeralda García García
23. Francisco García García
24. Bernardina García García
25. Lidia Ortiz Bacilio
26. Constancio Marín Aguilar
27. Isaías Marín Aguilar
28. Hortencia Faustino Marín
29. Rosario Avendaño carrera
30. Marisol Marín Aguilar
31. Sara Marín Hernández
32. Inés mota estrada
33. Ofelia López miguel
34. Asunción Anastacio Alfaro
35. Mario contreras lópez
36. Elia López Antonio
37. Verónica carrera flores
38. Reyna Marín Chávez
39. Gabriela Bolaños Zárata
40. Ana Gabriela García Marín
41. Sotera flores Marín
42. Juvenal Martínez
43. Nicolás



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JNI/49/2020 Y ACUMULADO JNI/53/2020.**

**I.- Introducción.** En sesión pública de siete de marzo de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los expedientes citados, por lo que, emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- La Litis del Presente asunto.** En el presente asunto ex candidatos a concejales y representantes de planilla, así como ciudadanos y ciudadanas de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Por lo que la Litis consistía en analizar si fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, o en el caso contrario revocar el acuerdo impugnado.

### **III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

#### **“...Resuelve**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**Tercero.** Se decreta la nulidad de las asambleas electivas celebradas en las Localidades de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, pertenecientes a Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

**Cuarto.** Se decreta la recomposición de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; actualizándose un cambio de la planilla ganadora.

**Quinto.** Se revoca la constancia de mayoría y las acreditaciones que les fueron expedidas a las y los integrantes de la planilla azul, encabezada por Rogelio Rosas Blanco.

**Sexto.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, otorgue la constancia de mayoría a favor de la planilla verde encabezada por Heracleo Martínez García.

**Séptimo.** Se instruye al Secretario General de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el registro respectivo, con motivo de la acumulación decretada, y glose copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio electoral JNI/53/2020.

**Octavo.** Se decreta el desechamiento del juicio electoral JNI/49/2020, únicamente por lo que hace a Ricardo Filio Morales y las demás personas señaladas en el “ANEXO UNO” de la presente sentencia.

**Noveno.** No ha lugar a reconocerles el carácter de amigos de la corte a Rigoberto García García, Paulino Marín Prieto, Mario Rosas Reyes y Constancia Moreno Cervantes...”

### **IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.**

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, se determinó declarar fundados los agravios analizados de manera conjunta, vertidos por la parte actora, consistentes en vulneración al principio de certeza, vulneración al principio de universalidad del voto, violación a la garantía de audiencia de la ciudadanía en la integración del “Padrón Comunitario”, en virtud de que, el Consejo Municipal Electoral determinó que podrían votar las personas que han



participado en las elecciones pasadas y se encontraran inscritas en el “Padrón Comunitario”; sin embargo, para la integración estableció que los agentes y representantes de las localidades del municipio, debían remitir los padrones electorales de sus respectivas poblaciones; información que sería revisada y, en su caso, validada por el Consejo Municipal Electoral, lo cual realizaron de manera unilateral sin que se garantizara el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, de los cuales muchos de ellos fueron excluidos a pesar de haber participado en las elecciones anteriores.

Por lo que, en el proyecto se argumenta que, el objetivo del sistema de nulidades radica en invalidar la votación en aquellos casos en los que se demuestre que la falta cometida constituye una irregularidad grave que no puede ser subsanada, de modo que, aquellas violaciones que se cometan deben ser determinantes y con la gravedad suficiente para concluir que existió una afectación irreversible en el proceso o en la asamblea electiva, ya que debe prevalecer el ejercicio al sufragio y la participación del pueblo en la vida democrática de toda la comunidad.

De ahí que, cuando existan casos en los que no se acrediten las violaciones referidas, o no sean trascendentes, debe privilegiarse la conservación de las elecciones celebradas, ya que, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor, como es la voluntad del electorado expresada en la asamblea, dado que se trata de un derecho humano que debe protegerse y garantizarse al entrañar la manifestación soberana del pueblo.

De modo que, para declarar la invalidez de una elección, es necesario que esa violación sea grave y

determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección, por lo que, tomando como base que la recepción de votos tuvo lugar en sesenta y ocho localidades del municipio, las irregularidades planteadas se estudiaron en cada una de las localidades como si fueran un centro de votación.

Esto, para poder establecer el grado de afectación que esas violaciones generaron en cada una; dado que las causales de nulidad en materia electoral no debe extender sus efectos más allá de la votación, para no dañar el derecho humano de la ciudadanía que válidamente votó en las demás localidades que no se encuentran controvertidas.

Por lo tanto, al comparar los resultados de la votación obtenida en las asambleas impugnadas, con las y los actores que no fueron inscritos en el Padrón Comunitario, advirtieron que existía determinancia cuantitativa en las localidades de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, es decir, que el número de actores que no fueron inscritos en el padrón comunitario, era igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre la planilla que obtuvo el primero y segundo lugar en la votación de esas poblaciones.

Además que, de la revisión del juicio electoral JN/80/2017, correspondiente a la elección de concejales de Mazatlán Villa de Flores, para el periodo 2017-2019, solo a treinta y tres de los actores se les pudo establecer con certeza que les fue conculcado su derecho a votar en la elección, puesto que, a pesar de haber participado en las elecciones anteriores, fueron excluidos del padrón comunitario, sin que les fuera notificado el porqué de dicha



determinación, ni mucho menos se les garantizara su derecho de audiencia.

En ese tenor, en el proyecto se precisó que, el hecho de que en las asambleas electivas de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, se les restringió el derecho de votar a las y los actores que participaron en el proceso electoral pasado, al no encontrarse en el padrón comunitario, representó una irregularidad trascendental, toda vez que, se puso en duda la votación recibida, ya que la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, era menor o igual al número de dichos actores; por tal motivo, los sufragios que se dejaron de recibir pudieron variar los resultados de la votación ahí obtenida.

Por ello, al estimar que, contrario a lo manifestado por el Instituto Electoral Local, si existió restricción del sufragio, además de que, dicha irregularidad fue determinante en los resultados obtenidos en las localidades, se decretó la nulidad de las asambleas electivas celebradas en Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo.

Asimismo, derivado de la nulidad mencionada, se decretó la recomposición de los resultados de la votación obtenida el día de la jornada de elección, y en consecuencia, existió un cambio de planilla ganadora, siendo ésta la planilla verde, encabezada por Heracleo Martínez García, por lo que, se ordenó al Instituto Electoral Local expedir las constancias de mayoría a favor de la planilla verde.

**Sin embargo, no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, pues el proyecto carece de congruencia y exhaustividad**

**que debe revestir toda resolución, por las siguientes consideraciones.**

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente debe atender lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas; tampoco ha de contener la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios, entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Por su parte, el cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al Órgano del Estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, **es necesario que el Órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas y, en su caso, de las pruebas allegadas al asunto de que se trate por parte de la propia autoridad**, examinándose de forma individual y conjunta.



Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos a la luz de las probanzas que integran el sumario.

Al respecto, resultan aplicables las **jurisprudencias 12/2001<sup>1</sup> y 43/2002<sup>2</sup>** cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, para la resolución de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, es indispensable ser exhaustivo en el análisis de los agravios planteados, así como, de las probanzas aportadas por las partes, pero no solo eso, sino que para dictar una resolución completa que otorgue certeza a los justiciables, el juzgador debe allegarse de los elementos necesarios para dictar dicha resolución, ya que de este modo se cumple con el citado principio de exhaustividad.

Máxime que, el legislador local dota facultades a este Tribunal Electoral para requerir a los órganos electorales, autoridades del gobierno del Estado, a las partes o quien considere que puede aportar elementos que ayuden a esclarecer la veracidad los hechos que se analizan.

Lo anterior, se advierte de los artículos 6 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2001, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2002, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues en dicho numeral se prevé la facultad de los Magistrados integrantes de este Tribunal de requerir a diversas autoridades, ciudadanos, partidos políticos, entre otros cualquier elemento o documentación que obre en su poder y que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Es por ello que, este Tribunal al resolver los medios de impugnación interpuestos, no solo debe abocarse a las constancias que obren autos, sino que, de considerarlo pertinente, podrá requerir los medios de prueba que considere idóneos para esclarecer los hechos; sin embargo, en el caso en análisis no aconteció.

Se dice lo anterior, pues en el proyecto, al realizar el análisis de fondo únicamente partió del estudio de las constancias que obran en el proceso electoral dos mil diecinueve; y del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-394/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, incumpliendo con el artículo 84, numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone que para la resolución de los medios de impugnación deberán preservarse los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales.

Es decir que, para la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal debió de allegarse de toda la información necesaria y suficiente para poder emitir un pronunciamiento correspondiente, lo cual no aconteció.



Razón por la cual, considero que este Tribunal debió requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los expedientes de los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adaptados por la asamblea general comunitaria, para realizar un análisis exhaustivo del sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Por lo que, con dicho actuar se vulnera el principio de exhaustividad que deben reunir las resoluciones que se emitan, pues en efecto, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, **completa** e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

En ese tenor, se advierte que este Tribunal fue omiso en requerir a las autoridades pertinentes para allegarse de los documentos idóneos para revocar el acuerdo impugnado, puesto que, en ninguna de las actuaciones del expediente se desprende algún razonamiento para justificar que, en el caso, no era necesaria la realización de dicho requerimiento, por lo que el actuar de este Tribunal en el citado juicio no queda justificado.

Por otra parte, la resolución no fue exhaustiva ya que, de los escritos de demanda se advierte que en el juicio JNI/49/2020, los ciudadanos pertenecientes a Mazatlán Villa de Flores, impugnaron la violación al principio de universalidad del sufragio, mientras que en el juicio JNI/53/2020, Heracleo Martínez García, candidato de la planilla verde y otros, impugnaron, entre otras cosas, que tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de solo veintiocho votos, se debe realizar

un recuento de los votos y al hacer la recomposición del cómputo municipal, se podría dar un cambio de ganador.

En el proyecto, se analizó el estudio de fondo bajo el sistema de nulidades, en el que determinaron que en las asambleas electivas de Aguacatitla, San Vicente, Platanillo, Nogaltepec y Capulín Naranjo, se les restringió el derecho a votar a las y los actores que votaron en el proceso electoral pasado, y ello representa una irregularidad trascendental, por lo que, con fundamento en el artículo 96 de la ley de medios de impugnación, decretaron la nulidad de las asambleas electivas mencionadas anteriormente.

Ello en virtud de que, se puso en duda la votación recibida, ya que la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, era menor o igual al número de dichos actores, es decir que, los resultados obtenidos en esas localidades fueron determinantes.

Sin embargo, si bien es cierto que, ante las supuestas irregularidades de la votación y al existir determinancia, decretaron la nulidad de cinco asambleas electivas, lo cierto es que ello atendió únicamente a los agravios vertidos por el candidato de la planilla verde, más no de las y los ciudadanos a los que se les restringió votar en la elección.

Esto es, no se efectuó el análisis relativo a la exclusión del padrón comunitario, es decir, si estaba justificada o no, ya que de estar justificada no habría lugar a la nulidad de los votos.

Máxime que, al decretar la nulidad de las casillas en las cinco localidades, se advierte que dicha determinación coartó el derecho del electorado que sí pudo efectuar su voto.



En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante acta de sesión de trabajo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral, así como los representantes de los candidatos, acordaron en el punto segundo de dicha acta que, los ciudadanos que aparecen en el Padrón Comunitario, son aquellos que cuenten con la mayoría de edad, vivan o radiquen fuera del municipio, **pero que se encuentren activos en las cooperaciones y faenas.**

En ese tenor, se advierte que previo a la elección, determinaron que dentro del Padrón Comunitario estarían ciudadanos que estuvieran **activos en sus cooperaciones y faenas**, por lo que permite advertir que, el Padrón Comunitario es una figura significativa para los ciudadanos y ciudadanas de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, ya que, quienes no cumplen activamente con las cooperaciones y faenas impuestas por la propia comunidad, son quienes no están dentro de dicho Padrón.

Cabe precisar que, en las comunidades indígenas, las formas de cooperación y solidaridad desempeñan un papel fundamental, y la faena (tequio) es el principal de los instrumentos solidarios, por lo que, la faena, también conocida como “tequio”, es un requisito que las propias comunidades exigen a sus integrantes para poder ejercer algunos o todos sus derechos político-electorales, expresados en la posibilidad de ser votadas o votados, votar, tener voz en sus asambleas, etcétera.

Es por ello que, para algunas comunidades indígenas es importante llevar un control de las personas del pueblo que cumplen con sus obligaciones tequiales y de quiénes no

pueden considerarse para ejercer cargos públicos o votar por sus autoridades, por su falta de cumplimiento.

En las comunidades indígenas, la voluntad mayoritaria se expresa en asambleas comunitarias, que reúnen a un número variable de ciudadanos que adquirieron derecho a participar por haber cumplido con las obligaciones del tequio.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XIII/2013**<sup>3</sup>, de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**, estableció la definición de “tequio” como un componente en el sistema de elección por usos y costumbres, que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades; y está ligado al derecho de votar y ser votado, por lo que, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización.

De esta manera, se advierte que, la propia comunidad contempla la figura del “Padrón Comunitario”, como un elemento indispensable para la participación activa en la asamblea electiva, es decir, que quienes cooperan activamente pueden votar, y por el contrario, quienes no se encuentren activos, no pueden votar, por lo que, dicho control atiende al propio sistema normativo interno de la comunidad, de lo contrario, de no contar con el Padrón Comunitario como un control de los ciudadanos que realizan de manera activa sus cooperaciones y faenas, en la convocatoria se

---

<sup>3</sup> Tesis XIII/2013, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XIII/2013>



determinaría de manera general que todas y todos los ciudadanos pueden votar.

Aunado a lo anterior, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-394/2018, se advierte que sí se ha utilizado el padrón comunitario para establecer quienes pueden votar y ser votados el día de la elección.

Ahora bien, al no contar con los expedientes de los tres últimos procesos electorales anteriores, no se advierte como ha sido la inscripción de los ciudadanos y ciudadanas en el Padrón Comunitario, puesto que, si bien es cierto existe un dictamen en el cual se identifica el método de la elección de concejales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, lo cierto es que, en el mismo únicamente señala que participan todos los hombres y mujeres del municipio que se encuentren inscritos en el padrón, sin que especifique el método de la inscripción del mismo.

Sin embargo, en el proyecto aprobado por mayoría, debió precisarse que el padrón comunitario quedó conformado previo a la elección, y si dentro de éste no se encontraban los actores, ello atendió a que la asamblea estableció que no habían cumplido con cooperaciones y faenas.

Esto es, no le asistía la razón a los promoventes, ya que del acta de sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que se precisó quienes si estaban en el padrón comunitario, acuerdo celebrado previamente a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, así como en la emisión de la respectiva convocatoria, se estableció que los ciudadanos que podían votar eran aquellos que estuvieran inscritos en el

padrón, acuerdos que fueron tomados por funcionarios de Consejo Municipal Electoral, con los representantes de los candidatos contendientes, en la que no se advierte manifestación alguna o inconformidad, por lo que es un acto firme.

Por esta razón, se debió analizar que la exclusión de los actores en el padrón comunitario, atendió a la falta de cooperaciones y faenas, restricción que si está prevista en el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual, la misma es válida.

De ahí que, no puede exigirse que los ciudadanos que no cumplan con sus cooperaciones y faenas, puedan votar, ya que, ello se traduciría en una invasión por parte de este Tribunal en el sistema normativo interno de la comunidad, transgrediendo sus prácticas tradicionales.

En ese tenor, al estimarse que la restricción del derecho al sufragio de los actores fue justificada, no habría lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las comunidades en que han votado los actores, por el contrario, debió conservarse los resultados obtenidos, sobre la base de que, la elección se llevó a cabo bajo su propio sistema normativo, incluida la restricción de los actores al no formar parte del padrón comunitario.

Finalmente, en el proyecto, se establece que en el primero de los efectos, **revocan** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, sin embargo, dichos efectos carecen de congruencia, ya que posteriormente decretan la recomposición de la votación obtenida y advierten un cambio de ganador, siendo éste el candidato de la planilla verde, por lo que, ordenan al Consejo General del Instituto Electoral



Local, otorgue la constancia de mayoría a favor de la planilla verde encabezado por Heracleo Martínez García.

Es decir que, si en el proyecto revocaron el acuerdo impugnado, ello implica dejar sin efectos la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que implica dejar sin efectos toda la elección, sin embargo, dicho criterio se contradice más adelante al advertir un cambio de ganador y ordenar la expedición de las constancias de mayoría.

Por lo tanto, es evidente que no revocaron el acuerdo, sino que, al declarar la nulidad de cinco casillas, y advertir un cambio de ganador, modificaron la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo que, los efectos de la sentencia y el punto resolutive de la misma, carece de congruencia y certeza jurídica.

Finalmente se reitera que era indispensable requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los expedientes de los tres últimos procesos electorales anteriores, para así analizar la forma en la que se ha ido desempeñando la comunidad.

Además que, con las constancias remitidas se justificó que el actuar del Instituto Electoral Local, al calificar como válida la elección ordinaria de concejales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, fue correcta, toda vez que, de autos quedó justificada la restricción de las y los actores a votar, en virtud de que, no se encontraban inscritos en el Padrón Comunitario al no encontrarse activos con las cooperaciones y faenas de la comunidad.

Bajo tales consideraciones, es incuestionable que en el presente asunto se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplir los juzgadores al emitir una resolución.

En consecuencia, lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**